



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-513/2021

**ACTOR:** RICARDO HERNÁNDEZ  
MORELOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JULIETA VALLADARES  
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el Recurso de Inconformidad RI-137/2021 y acumulados, que confirmó a su vez, en lo que fue materia de impugnación, el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA67-2021, que resuelve las "*Solicitudes de registro de planillas de munícipes en los Ayuntamientos de Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito, que postula el partido Morena, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California*", emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

### **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Intención de reelección.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el actor Ricardo Hernández Morelos, presentó ante la instancia partidista de Morena, su aviso de intención para elegirse

de forma consecutiva al cargo de regidor en el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**2. Convocatoria y ajuste.** El treinta de enero de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otros, para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021, en Baja California.<sup>2</sup>

Posteriormente, el veinticinco de marzo, se emitió un ajuste a las bases 2 y 7 de la convocatoria respecto de los plazos para dar a conocer las solicitudes de registro aprobadas y validar los resultados electorales internos, estableciéndose que sería el once de abril para Ayuntamientos.

**3. Registro.** La parte actora señala que el veintiuno de febrero realizó su registro, vía electrónica, como precandidato para aspirar a la elección consecutiva al cargo de regidor para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por el partido político Morena.

**4. Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-BC-1042/2021.** El trece de abril, el recurrente Ricardo Hernández Morelos, presentó Procedimiento Sancionador Electoral contra la selección de candidaturas a municipales en Mexicali, Baja California, el cual fue resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el veintidós de abril, en el sentido de declararlo improcedente.

**5. Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA67-2021.** El dieciocho de abril el Consejo General del Instituto Estatal de Baja California aprobó el Punto de Acuerdo que resuelve las "*Solicitudes de registro de planillas de municipales en los Ayuntamientos de Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito, que postula el partido Morena, para el proceso*

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación en contrario.

<sup>2</sup> [https://Morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://Morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)



*electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California*”, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI		
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	Bustamante Martínez Norma Alicia	Cañez Martínez Lourdes
SINDICO PROCURADOR	Ceseña Mendoza Héctor Israel	Campos Sandoval J. Ventura
PRIMERA REGIDURÍA	Rocha Corrales Suhey	Luna Vega Luz Amelia
SEGUNDA REGIDURÍA	López Hernández José Ramón	Castro Ponce Cesar
TERCERA REGIDURÍA	Espinoza Álvarez Eneyda Elvira	Castillo López Yessenia Alejandra
CUARTA REGIDURÍA	Morales Francisco Isaias	Gutiérrez Morales Jazmin
QUINTA REGIDURÍA	Molina López Cleotilde	XX Lam Bertha Karina
SEXTA REGIDURÍA	Martínez Salomón José Manuel	Pesqueda Jiménez Felipe
SÉPTIMA REGIDURÍA	Castillo Orduño Trinidad	Ortega Domínguez Leonor Marisela
OCTAVA REGIDURÍA	Tamal García Sergio	Gallardo Amador Daniel <sup>4</sup>

**6. Recurso de Inconformidad RI-137/2021 y acumulados.** El veinticuatro de abril el actor promovió el Recurso de Inconformidad RI-137/2021, contra el referido Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA67-2021.

El recurso fue resuelto el catorce de mayo, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**7. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-513/2021.** El diecinueve de mayo, el actor promovió juicio contra la sentencia emitida en el Recurso de Inconformidad RI-137/2021 y acumulados.

**7.1. Aviso, recepción de constancias y turno.** El diecinueve de mayo, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California avisó a esta Sala de la promoción del medio de impugnación.

El veinticuatro de mayo se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio; el mismo día, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Regional, se determinó registrar el expediente con la clave SG-JDC-513/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**7.2. Radicación.** Mediante acuerdo se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada instructora.

**7.3. Admisión.** En su oportunidad se admitió el juicio.

**7.4. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencia pendiente de desahogar se cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un aspirante a la candidatura a regidor de Mexicali, Baja California, por Morena, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral de dicho Estado, una resolución que confirmó el registro de candidaturas a munícipes de Morena en Mexicali, Baja California, efectuado por el Instituto Estatal Electoral.

Lo anterior, es materia de conocimiento de las Salas Regionales y en particular de este órgano jurisdiccional, pues dicha entidad federativa pertenece a la primera circunscripción plurinominal en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa del actor, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, enuncia los hechos, así como los agravios que hace derivar de los mismos, y precisa los preceptos legales que consideran violados en el caso a estudio.

**b) Legitimación.** El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente un ciudadano por sí misma y en forma individual.

---

<sup>3</sup> Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**c) Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que el actor fue quien promovió el juicio en el que se dictó la sentencia que ahora reclama, en la cual se confirmó el acto que impugnaba, relacionado con el registro de candidaturas a municipales de Mexicali, Baja California, de MORENA, proceso en el cual él se registró, por lo cual resiente una afectación en su esfera jurídica.

**d) Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia le fue notificada el quince de mayo,<sup>4</sup> y la demanda la presentó el diecinueve de mayo.<sup>5</sup>

**e) Definitividad y firmeza.** Se tiene por cumplido, pues de la legislación electoral de Baja California, no se advierte que se deba agotar otro medio de impugnación, previo a la interposición del presente juicio.

**CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.** En primer lugar, se estima conveniente referir cuáles fueron los argumentos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el Recurso de Inconformidad RI-137/2021, para desestimar los agravios del actor.

El tribunal local consideró que los agravios hechos valer eran por una parte inoperantes y por otra infundados; y en consecuencia debía persistir el Punto de Acuerdo, dadas las siguientes consideraciones.

El tribunal advirtió que no existían manifestaciones concretas por las que se combatiera el Punto de Acuerdo del Consejo General, es decir, no había confrontación entre lo resuelto por la autoridad responsable y los agravios que esgrimían los promoventes, puesto que sus manifestaciones, se encaminaban a señalar inobservancia

---

<sup>4</sup> Foja 309 del cuaderno accesorio 1.

<sup>5</sup> Foja 4 del expediente.

de la metodología de asignaciones de candidaturas en la sede partidista, mas no por vicios propios del registro efectuado por el Consejo General, limitándose a realizar expresiones tales como:

- No existe referencia alguna a que la responsable haya hecho el análisis exhaustivo de la normatividad interna, así como de la Convocatoria respectiva.
- La representación del partido, al momento de solicitar el registro de la planilla, no acreditó por algún medio que dicha candidatura haya sido el resultado del proceso de selección establecido en los Estatutos de Morena y en la Convocatoria;
- Las postulaciones registradas no cumplieron con lo establecido en la Base 6.1, de la Convocatoria.
- La responsable no analizó el señalamiento de que no se dio a conocer la metodología ni el resultado de la encuesta señalada en la Convocatoria o si es que la hubo.

Bajo este orden, indicó que resultaba inoperante la premisa relativa a que el Consejo General debió realizar un análisis sustancioso y pormenorizado del cumplimiento de requisitos de la Convocatoria y proceso de designación por parte del partido postulante.

Que ello era así, ya que los artículos 135, 145, 146, 147 y 149 de la Ley Electoral, establecían que es un derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elecciones popular.

Por su parte, que las atribuciones del Instituto, conforme dichos artículos, se limitaban a recibir la documentación presentada, verificar los requisitos de la normativa electoral y posteriormente en sesión pública registrar a quienes satisficieran las exigencias constitucionales y legales.

Es decir, que la determinación en el acuerdo controvertido derivó de la postulación que en su momento presentó Morena ante el

Instituto, sin que en todo caso se acreditara que el Consejo General hubiera sido quien de facto rechazó la postulación de los promoventes.

De tal suerte que, la premisa de que el Consejo General debió revisar el procedimiento de selección de candidaturas en las planillas de munícipe por los distintos Ayuntamientos era incorrecta, puesto que no era una obligación que recayera en la autoridad responsable, según la Ley Electoral. Señaló que razonar en sentido diverso excedería las facultades concedidas a dicho órgano electoral.

Apuntó que guardaba sentido lo anterior, toda vez que del artículo 46 de la Ley Electoral, se desprendía cuáles eran las facultades específicas del Consejo General, en las que se advertía, en la fracción XVI, la relacionada con registrar las candidaturas a Gobernador del Estado y Munícipes.

Sin que en dicho numeral o los antes citados, se advirtiera que tenía facultades de revisión de la vida interna y procesos de selección de los partidos políticos.

En suma, se estimó que en los disensos de los recurrentes no se advertían planteamientos encaminados a establecer una postura que evidenciara una contradicción con lo resuelto por el Consejo General, pues omitían expresar razones eficaces por las cuales consideraran que el registro otorgado fue inadecuado o, en su caso, que las conclusiones de la responsable eran incorrectas.

En otras palabras, que se habían limitado a controvertir el acto por cuestiones ajenas a las establecidas en el Punto de Acuerdo, ya que éstas se basaban en actos internos partidistas respecto a la planilla que impugnaban.





En este sentido, puntualizó que los recurrentes debieron cuestionar las consideraciones y razonamientos del Consejo General que lo llevaron a concluir la aprobación u otorgamiento de registro de los candidatos a Municipales que controvertían.

Por consiguiente, que los conceptos de impugnación hechos valer no podían constituir materia de estudio por omitir proporcionar argumentos directos y específicos en virtud de los que se pudiera apreciar cuáles eran las consideraciones del acto impugnado que estimaban les irrogaba perjuicio, toda vez que los argumentos eran manifestaciones referidas a cuestiones encaminadas a desvirtuar la designación en sede partidista por parte de la Comisión de Elecciones.

Razón por la cual el acto de la autoridad administrativa no les causó a los promoventes, la afectación en los términos que pretendían acreditar.

Señalaron que esta Sala Regional resolvió en similares términos en los asuntos SG-JDC-204/2021 y acumulados, SG-JDC-205/2021, SG-JDC-207/2021 y acumulados y SG-JDC-246/2021.

A su vez, en cuanto a la impugnación del actor relativa a la designación de candidaturas hecha por la Comisión de Elecciones, destacó que, de constancias del expediente, se evidenciaba que sí interpuso queja intrapartidaria ante la Comisión de Honestidad, misma que fue declarada improcedente, por lo que respecto a dichos actos se actualizaba la preclusión del derecho a recurrir.

De igual forma, se señala que no se advierte que el actor se hubiere inconformado con tal resolución.

En otro orden, argumentó que la parte infundada de los agravios de los recurrentes, descansaba en que señalaban que el Consejo General no tomó en consideración la inelegibilidad del candidato a

la Octava Regiduría, Sergio Tamai García, al ser un regidor con licencia y ejercer el derecho de elección consecutiva en su cargo.

Que ello obedecía a que a dicho de los actores, Sergio Tamai García no renunció al Partido del Trabajo a la mitad de su mandato y por ende Morena no podía postularlo, aunque ambos partidos formaran parte de la coalición, tal como en el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

En este sentido, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California declaró infundado el agravio de los promoventes, puesto que la propia Constitución local, en el artículo 78 párrafo cuarto, relativo al derecho de elección consecutiva, señalaba que la postulación sólo podría ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hubieran renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Indicó que de lo trasunto se colegía, que Sergio Tamai García, entraba en la hipótesis señalada por la Constitución local para ejercer válidamente su derecho a elección consecutiva; toda vez que accedía al mismo por un partido integrante de la coalición que lo postuló en el pasado proceso electoral.

Sin que pasara desapercibido que para el proceso electoral en curso los partidos del Trabajo y Morena nuevamente contendían en coalición, invocándose como hecho notorio el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA01-202121 que aprobó el convenio de la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En consecuencia, que no les asistía razón a los actores al afirmar que el Consejo General conculcó el principio de legalidad al otorgar el registro a Octava Regiduría dentro de la planilla impugnada.



Finalmente, respecto al argumento relativo a la entrega de solicitud de elección consecutiva que a dicho de los recurrentes se tuvo que presentar ante Morena veinte días antes del inicio de precampaña, lo calificaron como inoperante, en atención a que obedecía a cuestiones intrapartidarias que, no correspondía verificar al Consejo General.

Por ende, se confirmó el Punto de Acuerdo, que fue materia de impugnación, a través del cual se aprobó el registro de la planilla a municipales en el Ayuntamiento de Mexicali.

#### **AGRAVIOS DEL ACTOR EN EL PRESENTE JUICIO**

**PRIMER AGRAVIO.** SE INCONFORMA DE QUE EN LA SENTENCIA SE ESTABLECIERA QUE NO ES COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, REVISAR LOS PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Señala que previo al acuerdo combatido, se le informaron al Consejo General del referido instituto las irregularidades en el proceso interno de Morena, y que incluso en los antecedentes del acuerdo se menciona que se le dio vista al representante del partido ante el Consejo General, pero no se establece si el partido político contestó, sólo realizaron el trámite pero no le dieron seguimiento.

Aduce que se debió analizar a cabalidad la metodología con la que fue seleccionada la planilla de la cual la representación de Morena solicitó su registro, toda vez que existió un señalamiento directo, y para ello debió remitirse a la convocatoria y a la normatividad interna del propio partido a efecto de salvaguardar los derechos político electorales de los ciudadanos militantes de Morena que hicieron un señalamiento específico sobre la vulneración de sus derechos y la violación a las normas internas y a la propia convocatoria.

Considera que se debieron analizar dichos argumentos y razonarlos a la luz de la normatividad interna y de la convocatoria para llegar a la conclusión sobre la legalidad de la conformación de la planilla de munícipes de Mexicali registrada ante el Instituto Estatal Electoral.

Reclama que en el acuerdo controvertido no exista referencia alguna a que se haya realizado el análisis exhaustivo de la normatividad interna, así como de la convocatoria respectiva, aun cuando les fue solicitado con anticipación a su aprobación, en específico lo correspondiente al registro de Norma Bustamante Martínez como presidenta municipal propietaria y su respectiva suplente Lourdes Cañez Martínez, en razón de que la representación del partido, al momento de solicitar el registro de la planilla, no acreditó por algún medio que dicha candidatura haya sido el resultado del proceso de selección establecido en los estatutos y en la convocatoria.

Lo anterior, toda vez que conforme a la base 2 de la convocatoria, nunca se dio a conocer el resultado de la valoración y calificación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, de los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena.

Aduce que dichas postulaciones no cumplieron con lo establecido en la base 6.1, ni la base 2, y que la representación de Morena acreditada ante el Instituto Electoral de Baja California, nunca presentó la documentación correspondiente para acreditar, en primer término, la valoración y calificación de las solicitudes presentadas ante la Comisión Nacional de Elecciones, cuáles pasarían a la segunda etapa, es decir a la encuesta, y en segundo término, no se analizó el señalamiento de que no se dio a conocer la metodología, ni el resultado de dicha encuesta, si la hubo.

Por tal razón, estima que se vulneró en su perjuicio el principio de seguridad jurídica, pues las bases, 2 y 6 de la convocatoria



establecían con toda claridad cuáles eran los métodos que la autoridad partidaria debería utilizar para la selección de los diversos candidatos y las fechas en las cuales se les informaría sobre el resultado de las evaluaciones y en su caso de las encuestas a las que se someterían.

Afirma que se transgrede el principio de legalidad y certeza jurídica por indebida fundamentación y motivación, violación a los principios de exhaustividad y congruencia al confirmarse el punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA67-2021.

Reprocha que se violenta en su perjuicio el artículo 41, fracción I, de la Constitución, pues las elecciones deben ser periódicas, libres y auténticas; y dichas cualidades deben incluir los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos.

Se inconforma de que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Baja California, lo deja en estado de indefensión al omitir estudiar de manera completa los agravios que expuso; además, refiere que incongruentemente los calificó como infundados, señalando lo establecido en la Constitución local, en el artículo 78, párrafo cuarto, relativo al derecho de elección consecutiva, señalando que no le asiste la razón.

Manifiesta que, con la exposición de las múltiples omisiones procedimentales y constitucionales, pretendía hacer evidente la vulneración a los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad; y que el tribunal local omitió dar referencia exhaustiva y explicación sobre su estudio.

Aduce que al margen de que las omisiones no han sido desvirtuadas o subsanadas, se pueden advertir también posibles simulaciones en el seguimiento al procedimiento interpartidista, dado que el anuncio de los registros de las candidaturas, implica que le fue negado de manera tácita su registro para participar

internamente, sin acto fundado y motivado que justifique esa valoración y calificación a que alude la convocatoria, respecto de los perfiles de las personas candidatas.

Así, estima que se vulneró su derecho de acceso a la justicia, que se nulificó el cumplimiento a la obligación de fundar y motivar debidamente la resolución impugnada, pues no se atendieron sus argumentos relativos a la violación de la convocatoria y a los principios rectores de la materia, ante una serie de omisiones del Instituto electoral local, y que no se respetaron sus derechos políticos, en la especie, al de sufragio pasivo para participar en reelección consecutiva en la planilla de regidores en Mexicali.

Apunta que la causa de pedir de la demanda de origen era clara, que el referido proceso interno no se llevó a cabo conforme a la convocatoria, porque no se respetaron los procedimientos que componen la instancia electiva, tales como la valoración de los perfiles de las personas que se inscribieron, la determinación por escrito fundada y motivada de las personas que accedieron a la siguiente etapa, así como la resolución debidamente justificada en que se indicara qué persona resultó seleccionada y los motivos por los que se eligió determinada candidatura.

Precisamente porque nunca se dio a conocer la valoración de los perfiles ni el resultado interno del procedimiento de selección, ya sea que la designación se haya realizado por encuesta o por designación directa.

Entonces, como las omisiones existían desde que inició el reclamo judicial, consecuentemente, se considera que ello debe examinarse en esta instancia judicial federal en plenitud de jurisdicción, ya que se incurrió en una indebida fundamentación y motivación en la resolución aquí combatida que la llevó a sostener de forma errónea que no analizaron debidamente las violaciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

reclamadas a raíz de las omisiones controvertidas de origen, violando sus derechos humanos.

Considera que se derivan dos límites a la amplitud de la libertad de auto organización de los partidos políticos, tales como el respeto a las normas y principios de la Constitución General de la República y, la proscripción de vulnerar los derechos humanos de las personas destinatarias de sus normas y procedimientos.

### **RESPUESTA AL PRIMER AGRAVIO**

Los planteamientos de agravio son **inoperantes**, porque el actor consintió la resolución partidista en la que se declaró improcedente su impugnación respecto del proceso interno de selección de candidaturas de munícipes en Mexicali, Baja California.

En primer lugar, cabe señalar que fue correcto como indicó la autoridad responsable, que no era una obligación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California revisar el proceso interno del partido para elegir la candidatura.

Ello es así, en virtud de que el Instituto Electoral local se constriñe a resolver en torno a las solicitudes de registro de las fórmulas que en su caso presentan los partidos y revisar si las mismas cumplen con los requisitos de ley, mas no así, verificar el desarrollo y resultado de sus procesos internos de selección.

En efecto, este Tribunal ha determinado en la jurisprudencia 15/2012 de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**”,<sup>6</sup> que atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que **los actos partidistas** que sustentan

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

el registro les causan agravio, **deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna**, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice **el acto de registro**, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse **por vicios propios**.

En las sentencias que dieron origen a dicha jurisprudencia, SUP-JDC-516/2012, SUP-JDC-518/2012 y SUP-JDC-528/2012, se estableció que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, mas no por vicios en el proceso interno partidista.

Señaló que, en un primer momento, tratándose de la protección de los derechos político-electorales de los militantes de los partidos políticos, este tribunal había sostenido el criterio de que dicho medio de defensa resultaba improcedente tratándose de actos de partidos políticos.

Posteriormente, se adoptó la posición de que cuando un(a) ciudadano(a) o militante de un partido alegara la transgresión en su perjuicio de normas partidarias en un proceso interno de selección de candidatos y reclamaba destacadamente el acto de registro emitido por la autoridad administrativa electoral, era posible restituir a quien se sintiera afectado en su esfera de derechos, al estimarse que el acto de registro estaba inducido por un error por parte del instituto político que lo solicitó.

Sin embargo, más adelante vía interpretación la Sala Superior admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos.

En tal sentido, **el sistema vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad.**

La Sala Superior determinó en las referidas sentencias, que dicha situación implica entonces que:

- Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

En segundo lugar, en el caso se destaca que, el actor sí impugnó directamente los actos partidistas relativos a la selección de candidaturas a municipales en Mexicali, Baja California, pues consta en el expediente la resolución de veintidós de abril de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena CNHJ-BC-1042/2021,<sup>7</sup> con motivo del Procedimiento Sancionador Electoral promovido por el actor, en la cual se declaró improcedente su impugnación.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena determinó que:

- Fue voluntad del actor participar en el proceso interno de MORENA, para el cargo de regidor municipal por mayoría en la planilla de municipales, para el municipio de Mexicali, para el proceso electoral local de Baja California 2020-2021.

<sup>7</sup> Fojas 59 a 63 del cuaderno accesorio 1. Consultable asimismo en la página de Internet de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena: [https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281\\_216f68ba75d54a7189d680e7199f006f.pdf](https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_216f68ba75d54a7189d680e7199f006f.pdf)

- El actor conoció y aceptó el contenido y alcance de los Estatutos de MORENA sobre los procesos internos, ya que en las bases se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones, podía calificar un perfil o hasta cuatro y, que en caso de que calificara uno solo, se tendría como candidatura única y definitiva; razón por la cual se consideró innecesario realizar una encuesta y /o estudio de opinión para definir al candidato, toda vez que la valoración de los perfiles obedecía a una calificación política para elegir al candidato idóneo y mejor posicionado para mejorar la estrategia política de MORENA.
- El actor aceptó todas las bases y procedimientos establecidos en la convocatoria y sus ajustes, ya que en caso de que se calificara un solo perfil, se tendría como candidatura única y definitiva; pero que de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterían a una encuesta realizada para determinar la candidatura idónea.
- En consecuencia, debido a que solamente se trató de un solo registro, no se tuvo la necesidad de realizar dicha encuesta, de tal manera que ese único se tuvo como definitivo.
- Por lo tanto, el actor tuvo conocimiento de estas bases y el hecho de que presentara su registro no le otorgaba ningún tipo de garantía respecto a que su perfil fuera aprobado, esto por la valoración política que hace la Comisión Nacional de Elecciones.
- Aunado a lo anterior, no existían antecedentes de que el actor impugnara alguno de los actos que daban como resultado la designación de la que hoy se queja, es decir, consintió el acto impugnado a efecto de seleccionar la candidatura idónea para representar a MORENA. Por lo anterior se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en actos consentidos.



De la cédula de notificación en estrados electrónicos, se advierte que dicha resolución fue notificada el mismo día veintidós de abril a las dieciocho horas.<sup>8</sup>

Ahora bien, el veinticuatro de abril el actor presentó una demanda ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,<sup>9</sup> para inconformarse del acuerdo del Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Baja California, IEEBC-CG-PA67-2021, que resuelve las “*Solicitudes de registro de planillas de municipales en los Ayuntamientos de Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito que postula el partido Morena, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California*”.

Incluso en dicha demanda, en el apartado de hechos, el actor reconoce que le fue notificada la resolución CNHJ-BC-1042/2021 el veintidós de abril.<sup>10</sup> Sin embargo, no manifestó agravios en contra de dicha resolución, ni se inconformó de que se declarara improcedente su impugnación.

En efecto, el actor no planteó disensos encaminados a controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sino más bien sus alegaciones se dirigían nuevamente a poner en evidencia que el partido Morena, indebidamente hizo incurrir a la autoridad administrativa electoral en un error, dado que éste no siguió correctamente sus procedimientos partidarios al elegir las candidaturas a municipales en Mexicali, Baja California.

De tal suerte que, lo conducente era tener como acto combatido, el acuerdo IEEBC-CG-PA67-2021, como lo refirió expresamente el

---

<sup>8</sup> Consultable asimismo en la página de Internet de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena: [https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281\\_216f68ba75d54a7189d680e7199f006f.pdf](https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_216f68ba75d54a7189d680e7199f006f.pdf), lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios,

<sup>9</sup> Foja 4 del cuaderno accesorio 1.

<sup>10</sup> Foja 14 del cuaderno accesorio 1.

actor y lo tuvo así el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Cabe destacar, que incluso el tribunal local refirió en su sentencia que, de constancias del expediente, se evidenciaba que el actor presentó medio de impugnación intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y que fue declarado improcedente, por lo que respecto a los actos partidistas se actualizaba la preclusión del derecho a recurrir; y que no se advertía que el actor se hubiere inconformado con tal resolución.

Más aún, en la demanda por la que se promovió el presente juicio, el actor tampoco manifiesta haber controvertido tal resolución.

Así las cosas, con base en lo narrado, debe estimarse que los distintos agravios formulados por el actor, resultan **inoperantes**.

Esto, en atención a que se abstuvo de controvertir la resolución partidista que declaró improcedente su impugnación respecto del procedimiento interno de elección de candidatura en Mexicali, Baja California. Tales circunstancias permiten afirmar válidamente que el actor consintió el acto tácitamente.

El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos:

- a) La existencia de un acto pernicioso para una persona;
- b) La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y
- c) La inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un



plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.<sup>11</sup>

En este contexto, si a través de sus agravios el actor en ningún momento imputó o atribuyó vicios a la resolución partidista, sino sólo cuestionó nuevamente la actividad desplegada por el partido político Morena en el proceso interno de elección de candidatura, ello no permitía que, con base en la impugnación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, pudieran ser analizados nuevamente los motivos de agravio que en realidad estaban enderezados en contra del proceso interno del partido, que fue controvertido previamente por el actor, declarado improcedente y cuya resolución consintió.

**SEGUNDO AGRAVIO.** RECLAMA LA CONFIRMACIÓN DE LA OCTAVA REGIDURÍA DE LA PLANILLA DE MORENA, EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Reprocha que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California parte de una afirmación falsa, toda vez que, contrario a lo que afirmó, la planilla por la cual Sergio Tamai García pretende su elección consecutiva, no va en coalición con el partido del Trabajo y el Partido Verde, sino que Morena compite solo en los municipios de Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito.

Aduce que la coalición es únicamente en los municipios de Ensenada y Tijuana, toda vez que se modificó el convenio de coalición que se había presentado anteriormente.

Se inconforma de que la autoridad responsable, además de partir de la falsa premisa de que el Partido del Trabajo contiene en coalición con Morena y el Partido Verde Ecologista de México en la

---

<sup>11</sup> Sirve de sustento por las razones que la invocan, la jurisprudencia 15/98 de este Tribunal, de rubro: "CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO". (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 15).

ciudad de Mexicali, es omiso al interpretar el artículo 30 de la Constitución local, el cual establece la obligación de manifestar por escrito, la intención de contender en elección consecutiva al partido de origen que lo postuló para el cargo del cual pretende la elección consecutiva con una temporalidad de por lo menos veinte días previos al inicio de las precampañas electorales, y que en caso contrario se entendería que no hay interés en la elección consecutiva.

Señaló que Sergio Tamai García debió contender en elección consecutiva, en todo caso, con su partido, el Partido del Trabajo y no por Morena; lo cual le causa agravio dada la posibilidad de ocupar ese espacio en la planilla de su partido en elección consecutiva, toda vez que él sí realizó el trámite referente del artículo 30 de la Constitución local.

Aunado a lo anterior, indica que el regidor Sergio Tamai García pretendió competir en el proceso interno de Morena por una diputación federal, lo cual propició que se le iniciara un proceso de expulsión del Partido del Trabajo, en el mes de marzo, por lo cual resulta inconcuso que no renunció a su militancia en el Partido del Trabajo antes de la mitad del periodo de mandato, como lo establece el artículo 78 de la Constitución local al que hace referencia la autoridad responsable.

#### **RESPUESTA AL SEGUNDO AGRAVIO**

Los planteamientos de agravio son **inoperantes**, pues como ya se dijo, el actor consintió la resolución partidista en la que se declaró improcedente su impugnación respecto del proceso interno de selección de candidaturas de munícipes en Mexicali, Baja California.

En consecuencia, carece de interés jurídico para controvertir la elegibilidad del regidor postulado en la octava posición de la planilla de Morena, para Mexicali, Baja California.

Si bien, como afirma el actor, el convenio de coalición fue modificado, de manera que Morena no va en coalición en el municipio de Mexicali -como lo sostuvo la autoridad responsable-.

En efecto, el Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó el veintisiete de marzo el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA26-2021, relativo a la *“Modificación al Convenio de Coalición Flexible denominada ‘Juntos Haremos Historia en Baja California,’ integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para participar en el proceso electoral local ordinario 2020-2022 en Baja California”*, en el cual se determinó en lo que interesa la modificación del convenio, relativo a la postulación de planillas de ayuntamientos, donde se da la **adición del municipio de Tijuana, en sustitución del municipio de Mexicali.**<sup>12</sup>

Incluso, en el propio acuerdo controvertido de manera originaria ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, IEEBC-CG-PA67-2021, en el punto 19 de los antecedentes, se aludió a dicha modificación.<sup>13</sup>

No obstante lo anterior, lo cierto es que al consentir tácitamente la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al actor ya no le afecta en su esfera jurídica.

Así es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación,

---

<sup>12</sup> Consultable en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA26.pdf>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> “19. El 27 de marzo de 2021 en sesión extraordinaria el Consejo General se aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA26-2021 relativo a la solicitud de *Modificación al convenio de coalición flexible denominada “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California*”, en los términos solicitados”.

mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>14</sup>

En tal estado de cosas, al no controvertir la resolución partidista que declaró improcedente su impugnación, ya no es posible restituir al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral de ser votado, que aduce le fue vulnerado.

Asimismo, el actor carece de interés difuso para impugnar, pues sólo son los partidos políticos quienes están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

Los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia,

---

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.





Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 15/2000 de este Tribunal, de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**”.<sup>15</sup>

Más aún, el actor tampoco tiene interés legítimo, pues no demuestra pertenecer a un grupo en desventaja, como se requiere en la jurisprudencia 9/2015 de este tribunal, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”.<sup>16</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

### **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.